Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a seis de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00039/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Protectora de Bosques del Estado de México**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00230/PROBOSQUE/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito el documento que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este, catalogado patrimonio de interés social y nacional. Solicito la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Solicito, el documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones, así como el costo total que fue utilizado; igualmente la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó sin reservar en ningún momento, la partida presupuestal. Al ser recurso financiero de la Administración del Estado, solicito conocer cual fue el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, por estas restauraciones, obras y/o modificaciones.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“XXXXX XXXX XXXXX Solicitante de Información Pública con Folio 00230/PROBOSQUE/IP/2024 P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 12 párrafo primero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 59, 156, 160, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Referente a la solicitud de información pública 00230/PROBOSQUE/IP/2024, en la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: “Solicito el documento que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este, catalogado patrimonio de interés social y nacional. Solicito la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Solicito, el documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones, así como el costo total que fue utilizado; igualmente la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó sin reservar en ningún momento, la partida presupuestal. Al ser recurso financiero de la Administración del Estado, solicito conocer cual fue el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, por estas restauraciones, obras y/o modificaciones.” (Sic) Esta Protectora de Bosques del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que en respuesta a su solicitud se emitió el oficio 225C0201040000L-2898/2024 de fecha 12 de diciembre del 2024, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que se encuentra adjunto en esta plataforma SAIMEX. De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento. ATENTAMENTE LIC. ANAÍ CAMPOS TOXQUI TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó los siguientes archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***225C0201040000L-2898-2024 (SAIMEX 00230).pdf:*** Oficio del 12 de diciembre de 2024, a través del cual el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental informa al Titular de la Unidad de Transparencia que con relación a la solicitud de información, a la fecha de respuesta no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, rehabilitación o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.
* ***UT Respuesta SAIMEX 00230.pdf:*** Oficio sin fecha signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante, medularmente, que se adjuntaba la respuesta del Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **trece de enero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“disuación y* ***negativa de la información solicitada*** *siguiente: Solicito el documento que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este, catalogado patrimonio de interés social y nacional. Solicito la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Solicito, el documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones, así como el costo total que fue utilizado; igualmente la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó sin reservar en ningún momento, la partida presupuestal. Al ser recurso financiero de la Administración del Estado, solicito conocer cual fue el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, por estas restauraciones, obras y/o modificaciones.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“El sujeto obligado, a través de la Dirección de Administración,* ***se niega a proporcionar la información solicitada ya que es notablemente que han realizado proyectos de restauración, obras y/o modificaciones en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México****, por lo que requiero en mi derecho que me sea proporcionada dicha información, ya que considero que la resposanlbilidad de otorgar la informacion es del sujeto obligado y no del solicitante evidenciar y puntualizar las obras y/o modificaciones que han realizado a dicho inmueble. Asi mismo, solicito conocer el monto economico que fue destinado para este fin, sin dejar a un lado, conocer el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez; ya que al carecer de honestidad y responsabilidad en el buen manejo de los recursos financieros de la Administración del Estado, de estas dos personas, es de mi total interes conocer el monto y la partida presupuestal, sin omitir la exhibición de la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó; asi como de los demas documentos autorizados que amparen la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal. Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, expertos ya en la materia, deberían contar con la documentacion requerida sin el menor problema, por lo que espero no tenga que adjuntar la evidencia de las obras y/o modificaciones que han realizado.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió informe justificado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** a través de los documentos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***Informe Justificado RR 00039.pdf:*** Oficio del 27 de enero de 2025, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado en el que medularmente ratifica la respuesta inicial, ya que la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en el Departamento de Recursos Materiales, a la fecha no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, obra y/o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.
* ***Anexo 1.pdf:*** Contiene los siguientes documentos:
* Oficio del 12 de diciembre de 2024, signado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que fue entregado en respuesta.
* Oficio sin fecha signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante, medularmente, que se adjuntaba la respuesta del Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental; documental que fue entregada en respuesta.
* ***Anexo 2.pdf:*** Oficio del 13 de enero de 2025, a través del cual el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, con relación al recurso de revisión de nuestra atención, ratificó su respuesta, ya que indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en el Departamento de Recursos Materiales, a la fecha no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, obra y/o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Documentos los anteriores que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** para efecto de que hiciera valer sus manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **trece de enero de dos mil veinticinco** esto es, al **primer** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*** *partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

*[]*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.***

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** respecto de los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que se han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado “Protectora de Bosques del Estado de México”, lo siguiente:

1. **El documento que ampare la autorización para su realización;**
2. **El documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal para la realización de dichos proyectos, por estar el inmueble indicado catalogado como patrimonio de interés social y nacional;**
3. **La autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia para llevar a cabo los proyectos;**
4. **El documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna dichos proyectos;**
5. **El costo total que fue utilizado para dichos proyectos;**
6. **La requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó la realización de dichos proyectos, en la que se advierta la partida presupuestal; y**
7. **Monto económico que fue repartido entre dos servidores públicos, por estos proyectos.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto del Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, quien indicó que, a la fecha de respuesta no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, rehabilitación o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Inconforme con la respuesta la parte **Recurrente,** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad **se adolece medularmente de la negativa a la entrega de la información.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó su respuesta inicial, ya que la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en el Departamento de Recursos Materiales, a la fecha no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, obra y/o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Una vez establecidas las posturas de las partes, toda vez que la solicitud versa sobre información relativa a una proyectos de restauración, obra y/o modificación a espacios de un inmueble del ente público, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 12.1, fracción IV, 12.2., 12.4. fracción I, 12.20, 12.21 y 12.42, fracción I del Código Administrativo del Estado de México, a saber:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*[…]*

***IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;***

*[…]”*

*“Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.”*

*“Artículo 12.4.-* ***Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado****, de sus dependencias y entidades y de los municipios* ***y sus organismos*** *con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*[…]*

***I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;***

 *[…]”*

*“Artículo 12.20.-* ***Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”***

*“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

*I. Invitación restringida;*

*II. Adjudicación directa.”*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores, se advierte que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que es considerada como **obra pública**, todo trabajo que tenga por objeto principal **construir,** instalar, ampliar, **adecuar, remodelar,** **restaurar,** conservar, mantener, **modificar** o demoler **bienes inmuebles propiedad**, entre otros, **de los organismos auxiliares del Estado**; considerando dentro de estos trabajos, aquellos relacionados con el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.

Consecuentemente, las contrataciones de obra pública pueden llevarse a cabo, entre otros, sobre la base de precios unitarios; esto es, en los que a la persona moral contratista se le realiza el pago por unidad de concepto de trabajo terminado.

En cuanto a los procedimientos de adquisición que el **Sujeto Obligado** puede llevar a cabo conforme la legislación en cita, se encuentran **las licitaciones públicas, invitación restringida y adjudicación directa,** por la contratación de obra pública.

Respecto al procedimiento de **licitación pública**, es de indicar que constituye un procedimiento de contratación en que a través de una declaración unilateral de voluntad contenida en una convocatoria pública, el ente público, se obliga a celebrar un contrato para la adquisición del desarrollo de una obra pública, con aquél interesado que cumpliendo determinados requisitos prefijados en la convocatoria por el ente público de que se trate, ofrezca las mejores condiciones de contratación.

En cuando hace a la **adjudicación directa**, es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Por último, respecto a la **invitación restringida** precisa que es un procedimiento de excepción a la licitación pública que permite al ente público, en forma discrecional, realizar un procedimiento para adquirir, arrendar o contratar, invitando a por lo menos tres oferentes a presentar propuestas.

De esta manera, se desprende que el **Sujeto Obligado** tiene atribuciones para conocer de información relacionada con proyectos de obra, restauración y/o modificaciones en espacios pertenecientes a inmuebles a su cargo.

Ahora, en cuanto al ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para conocer de la información relacionada con proyectos de obra, restauración y/o modificaciones a espacios pertenecientes a inmuebles a su cargo, se advierte que cuenta con una Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, misma que conforme el artículo 16, fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interno de la Protectora de Bosques del Estado de México, que cuenta con las atribuciones siguientes:

***“Artículo 16****.- Corresponde a la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental:*

*[…]*

*IX. Formular conjuntamente con las demás unidades administrativas de PROBOSQUE, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los programas de trabajo y los presupuestos de egresos respectivos.*

*[…]*

*XI. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios, y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de PROBOSQUE, en términos de la normatividad aplicable;*

***XII. Coordinar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y servicios generales de los bienes muebles e inmuebles de PROBOSQUE****.*

*[…]*

*XXI. Supervisar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas de PROBOSQUE.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental tiene dentro de sus atribuciones coordinar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y servicios generales de los bienes muebles e inmuebles de PROBOSQUE; por lo tanto, es el área competente para conocer si se llevó a cabo la contratación de servicios para llevar a cabo los proyectos de obra que refiere el particular en los espacios del inmueble denominado Protectora de Bosques del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que conforme sus atribuciones pueden contar con la información requerida.

Al efecto, el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Ahora, del análisis a la respuesta e informe justificado otorgados por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental se desprende que este indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en el Departamento de Recursos Materiales, a la fecha no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios de restauración, obra y/o modificación al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Por lo tanto, si el servidor público habilitado competente señaló que a la fecha de su respuesta no ha llevado a cabo ningún procedimiento de contratación de servicios para los proyectos de obra, restauración y/o modificación sobre el inmueble referido por el particular; **por tanto, no cuenta con los documentos que den cuenta de lo requerido al no haberse llevado a cabo los proyectos que refiere el particular.**

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda en medios de difusión digitales; sin embargo, no localizó indicio alguno sobre la ejecución de proyectos de obra, restauración y/o modificación a espacios que ocupan el inmueble de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Asimismo, no escapa de la óptica de este Instituto que conforme el artículo 7 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, vigente, prevé que las autoridades de las **entidades federativas** y Municipios, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos **lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia,** como se muestra:

*“ARTICULO 7o.- Las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.[…]”*

A mayor abundamiento, este Instituto consultó la página oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia sobre permisos para construcción en inmuebles catalogados como monumentos históricos; localizándose que, en efecto, con base en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, para la realización de cualquier tipo de obra en un inmueble considerado monumento histórico, requieren de la autorización expresa del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como se muestra:



No obstante, de la misma consulta realizada a la página del Instituto de referencia, sobre el “Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles”, **no se localizó registros sobre espacios que ocupan el inmueble de las oficinas centrales de la Protectora de Bosques del Estado de México estén catalogados como monumentos o patrimonio histórico,** como se muestra:



Asimismo, también se realizó la consulta respecto de inmuebles en el Gobierno del Estado de México, en el Municipio de Metepec, donde se ubica la Protectora de Bosques del Estado de México, al tener esta su dirección en: Rancho Guadalupe S/N, Conjunto SEDAGRO,. Metepec, Estado de México, Código Postal 52140, y no se localizaron resultados al respecto.

Por lo que, dado el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, se advierte que este no ha llevado a cabo proyectos de obra, restauración y/o modificación a los espacios que ocupan el inmueble del que se adolece el particular y por tanto no cuenta con lo solicitado, máxime que el inmueble materia de este asunto no está catalogado como patrimonio histórico o nacional del cual se requiera un permiso o autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la realización de proyectos como los indicados por la persona solicitante.

En consecuencia, se considera que estamos en presencia de un hecho negativo.

Al respecto, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **el** **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Aunado a que la respuesta fue proporcionada por la **Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental**, por lo que en este sentido este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo tanto, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **00039/INFOEM/IP/RR/2025** resultan infundados; resultando procedente **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **00039/INFOEM/IP/RR/2025;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese, vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)